



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-24/2023.

**PARTE ACTORA:** ESTHER MOTA  
RODRÍGUEZ.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT.

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA** ERÉNDIRA MÁRQUEZ  
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve, por diversas razones, **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>1</sup> a través de la cual se determinó tener por cumplidas la sentencia de treinta de junio y la resolución interlocutoria de diecinueve de diciembre, ambas de dos mil veintidós, dictadas dentro del expediente **TEE-PES-02/2022**.

**Palabras clave:** Cumplimiento de sentencia, resolución interlocutoria, disculpa pública y violencia política.

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios,<sup>2</sup> se advierte:

---

<sup>1</sup> En delante Tribunal Electoral, local o responsable.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Procedimiento especial sancionador.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la actora en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit presentó denuncia por la presunta comisión de violencia política en su contra al supuestamente impedirle el desempeño de su cargo, por parte de la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

Dicho procedimiento fue resuelto por el Tribunal Electoral el doce de mayo siguiente a través del **TEE-PES-02/2022** en el sentido de declarar la inexistencia de la violencia política denunciada.

**2. Primer juicio de la ciudadanía federal.** En contra de la anterior determinación, la actora presentó juicio de la ciudadanía federal, mismo que fue registrado con la clave SG-JDC-93/2022 y resuelto el dieciséis de junio posterior, en el sentido de revocar parcialmente la resolución, para efecto de que se emitiera una nueva en la que el Tribunal Electoral se pronunciara sobre la existencia de la violencia política denunciada, con relación a la orden de apagarle el micrófono a la actora, atendiendo las directrices establecidas en la sentencia.

**3. Segunda sentencia local en cumplimiento.** El treinta de junio siguiente el Tribunal Electoral emitió sentencia en cumplimiento de la diversa emitida por esta Sala Regional, en la que se resolvió la existencia de violencia política y se ordenaron como medidas de reparación integral, entre otras,<sup>3</sup> la medida de

---

<sup>3</sup> Asimismo, se ordenó Medidas de no repetición

- Se ordenó a la Presidenta Municipal abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de conducta violenta contra la Regidora y de cualquier otro acto que repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales para ejercer su cargo.

-Se conminó a las personas integrantes del ayuntamiento para que, en caso de suscitarse hechos constitutivos de violencia se opusieran y coadyuvaran con la víctima para que pueda ejercer su cargo libre de violencia.

-Se ordenó a la presidencia gestionar un curso, taller o plática sobre combate a la violencia, con énfasis especial en aquella contra las mujeres, a la que asistan los integrantes del ayuntamiento, por lo que quedaron vinculados al cumplimiento.

-Se ordenó al ayuntamiento que en un plazo no mayor a tres meses expidiera un protocolo, lineamientos o reglamento en los términos previstos por la sentencia emitida, bajo el cual se deberá de regir el actuar de los integrantes del ayuntamiento con la finalidad de erradicar cualquier tipo de violencia en su interior, en especial aquella contra las mujeres.



satisfacción consistente en ordenar a la Presidenta Municipal ofrecer una disculpa pública a la actora, en sesión pública de ayuntamiento a razón de los hechos acreditados como violencia política.

**4. Acuerdo que determinó que la sentencia había causado ejecutoria.** El doce de julio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local emitió un acuerdo mediante el cual declaró que la sentencia causó ejecutoria.

**3. Primera disculpa pública.** En sesión del ayuntamiento celebrada el dieciocho de julio de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal ofreció una disculpa a la Regidora actora.

**4. Acuerdos de la Presidencia del Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con ofrecer una disculpa pública y en vías de cumplimiento en cuanto a la implementación del curso. En cuanto a la instrucción de elaborar un protocolo, reservó el pronunciamiento hasta en tanto no concluyera el plazo concedido para tal efecto.

De igual manera se requirió a la Presidenta Municipal para que informara de los avances al cumplimiento de la sentencia, apercibiéndola que, en caso de incumplimiento al requerimiento se le impondría la medida de apremio prevista en el artículo 55, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.<sup>4</sup>

Asimismo, el diecisiete de agosto el Magistrado Presidente del Tribunal local emitió un acuerdo en el que se tuvo a la denunciada en vías de cumplimiento en cuanto a la implementación del curso.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral

**5. Primera demanda incidental en el tribunal local.** El seis de septiembre la actora presentó escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia.

**6. Solicitud de prórroga y acuerdo que la autorizó.** El trece de octubre el ayuntamiento de Tepic, Nayarit solicitó al Tribunal local una prórroga para estar en condiciones de expedir el protocolo o lineamientos para prevenir, atender y erradicar la violencia al interior del ayuntamiento y, el diecisiete de octubre posterior, el Magistrado Presidente emitió un acuerdo en el que determinó favorable la solicitud y concedió treinta días naturales para la realización de la sesión de cabildo en la que se incluyera en el orden del día la aprobación del proyecto de protocolo precisado.

**7. Resolución de incidente de incumplimiento.** El veintiuno de octubre siguiente, el Tribunal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia formulado, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente específicamente en lo relativo a la garantía de no repetición consistente en la impartición del curso-taller.

**8. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con lo anterior, el treinta y uno de octubre pasado la actora interpuso juicio de la ciudadanía federal, el cual fue registrado con la clave SG-JDC-245/2022, y resuelto el uno de diciembre siguiente en el sentido de revocar los acuerdos de cuatro y diecisiete de agosto, así como el del diecisiete de octubre, al estimar que el Presidente del Tribunal local carecía de competencia para emitirlos al ser una atribución del Pleno.

Por lo anterior, se ordenó al Tribunal Electoral para que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre la totalidad de las medidas de reparación ordenadas en el TEE-PES-



02/2022; además se hizo referencia a los elementos que se consideraba debía atender la disculpa pública.

**9. Segunda resolución de incumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado en el diverso SG-JDC-245/2022, el Tribunal local dictó resolución interlocutoria el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en la que se declaró parcialmente fundado el incidente y se ordenó a la denunciada que emitiera la disculpa pública, considerando lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

**10. Segunda disculpa pública.** En sesión de doce de enero de la presente anualidad, la Presidenta Municipal emitió disculpa pública y en esa misma fecha informó sobre ello al Tribunal local.

**11. Acuerdo Plenario.** Con las constancias remitidas por el Ayuntamiento, el Tribunal Electoral dio vista a la actora quien manifestó que no se había realizado la disculpa en los términos precisados en la resolución de diecinueve de diciembre anterior.

En esa tesitura, el ocho de febrero siguiente el Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario en el que determinó que tanto la sentencia principal, así como la interlocutoria de incumplimiento se encontraban en vías de cumplimiento, al estimar fundada la inconformidad de la actora en el sentido de que la disculpa pública no fue realizada en los términos indicados por el propio Tribunal, aunado a que no se le permitió a la actora manifestarse en dicha sesión, posterior a emisión de la referida disculpa.

---

<sup>5</sup> En adelante CIDH.

Asimismo, se le impuso a la Presidenta Municipal una amonestación Pública por la dilación en el cabal cumplimiento, aunado a que se ordenó que se diera aviso de la fecha en la que se llevaría a cabo la sesión en la que se efectuaría la disculpa pública y, se comisionó al Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal para que estuviera Presente en la referida sesión para dar fe y seguimiento al cumplimiento de la sentencia con relación a la referida disculpa pública.

**12. Tercera disculpa pública.** En sesión del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, llevada a cabo el veinte de febrero de este año, la Presidenta Municipal emitió disculpa pública.

**13. Acuerdo Plenario impugnado.** El Secretario General de Acuerdo del Tribunal Electoral levantó fe judicial respecto de la asistencia a la sesión de Cabildo y, con dichas constancias se dio vista a la actora, así como con las constancias que remitió el propio Ayuntamiento.

Mediante diverso escrito que presentó la actora ante el Tribunal Electoral, manifestó que hubo desigualdad en el procedimiento, que el Tribunal era flexible al no apercibir o sancionar a la denunciada y que fue omiso de pronunciarse respecto del hecho de que no se le dio la palabra en la sesión de cabildo, entre otras.

Asimismo, luego de la notificación de diversas vistas que se efectuaron a la actora respecto de diversa documentación relacionada con el cumplimiento, el pasado diez de abril, el Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario en el que determinó tener por cumplida la sentencia principal de treinta de junio y la interlocutoria de diecinueve de diciembre.

**14. Tercer juicio de la ciudadanía federal.**



**a) Presentación.** En desacuerdo con el anterior Acuerdo Plenario, diecisiete de abril pasado la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral.

**b) Recepción y turno.** Una vez recibidas en esta Sala las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-24/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**c) Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se tuvo por recibida diversa documentación con la que se le dio vista a la parte actora, se admitió el medio de impugnación y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que resolvió mediante Acuerdo Plenario tener por cumplidas diversas resoluciones relacionadas con un procedimiento especial sancionador originado por una denuncia por violencia política, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>7</sup> Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

Dicha ley resulta aplicable de conformidad con el Acuerdo General 1/2023, aprobado por la Sala Superior, por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva dicha controversia y que únicamente los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.

<sup>8</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)





herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

- **Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

**SEGUNDA. Tercería interesada.** El dos de mayo del presente año la Presidenta Municipal de Tepic, Nayarit presentó ante esta Sala Regional escrito en el que se ostenta como tercera interesada del presente juicio y realiza diversas manifestaciones al respecto.

No obstante, se considera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, toda vez que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea como a continuación se precisa.

El referido artículo indica que las personas terceras interesadas podrán comparecer a juicio mediante los escritos que consideren pertinentes, presentados dentro del plazo de setenta y dos horas en las que mediante cédula se hizo del conocimiento público la presentación de la demanda correspondiente.

En el caso, de las constancias del expediente se observa que el Tribunal responsable publicó en estrados la cédula mediante la cual se da aviso del medio de impugnación interpuesto a las trece horas del diecisiete de abril de este año;<sup>9</sup> por tanto, el plazo para la presentación del escrito de la tercería interesada feneció el trece horas del veinte siguiente.

---

<sup>9</sup> Página 54 del expediente principal.

Asimismo, se observa que durante ese plazo no se presentó algún escrito de tercera interesada, tal y como consta de la constancia de retiro emitida por el Tribunal Electoral.<sup>10</sup>

En consecuencia, no ha lugar a tener a Presidenta Municipal como tercera interesada del presente juicio, toda vez que su escrito fue presentado fuera del plazo establecido por la ley y, por ende, tampoco se reconoce la autorización para oír y recibir notificaciones que le otorgó a Erick Manuel Lozano García, por lo que tampoco es dable tomar en cuenta las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la actora fue notificada el once de abril<sup>11</sup> y la demanda fue presentada el diecisiete siguiente, habiendo sido inhábiles el quince y dieciséis de abril, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es la misma persona que interpuso la denuncia que dio

---

<sup>10</sup> Página 55 del expediente principal.

<sup>11</sup> Página 889 del tomo II del expediente del presente juicio.



origen a la resolución impugnada dentro del procedimiento especial sancionador ahora controvertido.

**d) Definitividad y firmeza.** Se colman estos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **1. Omisión de verificar el total cumplimiento.**

De la lectura de la demanda se observa que la actora manifiesta que le causa agravio la omisión de verificación de cumplimiento en su totalidad de la sentencia por parte del Tribunal Electoral.

#### **Respuesta.**

El agravio se considera **infundado** porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el Tribunal se ha pronunciado respecto de la totalidad de las medidas que ordenó en su sentencia principal de 30 de junio de 2022.

Esto es así, porque desde la sentencia interlocutoria de diecinueve de diciembre pasado, se advierte que el Tribunal Electoral analizó y tuvo por cumplida la garantía de no repetición consistente en “*abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de*

*conducta violenta contra la Regidora*” al no tener evidencia de que hubiere incurrido en conductas violentas.<sup>12</sup>

Asimismo, se tuvo por cumplida en cuanto a la garantía de no repetición consistente en conminar a las personas integrantes del Ayuntamiento, que *“en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia, se opongán inmediatamente y asistan a la víctima para su atención inmediata”*, al estimar que al momento de la resolución no se había presentado ese supuesto.<sup>13</sup>

Respecto a la garantía de no repetición relativa a la *“realización de acciones para llevar a cabo un curso, taller o plática sobre sensibilización y capacitación al que asistan todos los integrantes del Ayuntamiento, tendente a promover el combate de cualquier tipo de violencia entre sus integrantes, con énfasis especial en aquella contra las mujeres”*, se tuvo por cumplida al estimar que la Presidenta Municipal había realizado las gestiones necesarias en el plazo que le fue otorgado, y los integrantes del Cabildo habían acreditado la asistencia al taller en diversas fechas y, si bien excedieron el plazo lo cierto era que a la fecha de esa resolución ya todos habían sido capacitados.<sup>14</sup>

Sobre la garantía de no repetición consistente en que en el Ayuntamiento debía *“emitir un Protocolo, Lineamientos o Reglamento bajo el cual se deberá regir el actuar de los integrantes del ente edilicio, a fin de prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de violencia en su interior, con énfasis en aquella contra las mujeres”*, se tuvo por cumplida considerando que la autoridad vinculada solicitó una prórroga que le fue concedida aún y cuando el acuerdo había sido revocado, pues se consideró que la autoridad actuó de buena fe, además de que con fecha

---

<sup>12</sup> Página 677 y 677 vuelta del tomo II del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 677 vuelta y 678 del tomo II del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 678 a 681 del tomo II del expediente.



quince de noviembre se le había informado y adjuntado copia de la aprobación del Protocolo.<sup>15</sup>

Como se observa, desde la sentencia interlocutoria de treinta de junio pasado se tuvieron por analizadas todas las medidas ordenadas y se tuvieron por cumplidas, con excepción de la correspondiente a la disculpa pública.

Incluso en el Acuerdo Plenario que ahora se combate también se hizo de nueva cuenta referencia a dichas cuestiones en fojas 20 y 21<sup>16</sup> que, como se indicó ya habían sido motivo de pronunciamiento desde la resolución interlocutoria de treinta de junio pasado, de ahí lo infundado del agravio.

## 2. **Apercibimientos o sanciones.**

La actora refiere que el Tribunal Electoral ha sido flexible porque no se ha pronunciado con algún apercibimiento o sanción para que la denunciada cumpliera en los términos y lineamientos establecidos.

Asimismo, indica que el Tribunal omitió pronunciarse en dos ocasiones en cuanto a que la Presidenta Municipal no le dio la palabra en sesión de Cabildo, además de que no hubo sanción alguna.

### **Respuesta.**

Dicho motivo de disenso se considera **inoperante** porque, en principio, se advierte que se tratan de las mismas manifestaciones que efectuó con motivo de una de las vistas que le dio el Tribunal Electoral,<sup>17</sup> por lo que en el Acuerdo Plenario ahora impugnado le contestó que, mediante Acuerdo Plenario de

---

<sup>15</sup> Página 682 y 682 vuelta del expediente.

<sup>16</sup> Página 871 vuelta y 872 del tomo II del expediente.

<sup>17</sup> Páginas 748 a 753 del tomo II del expediente.

ocho de febrero de este año, sí se pronunció en el sentido de que la denunciada tenía que darle el uso de la palabra, y además se le impuso una amonestación pública.

Al respecto, se considera que la actora solamente hizo una reiteración de lo que expuso al dar contestación a la vista, sin que al efecto combata la respuesta que le dio el Tribunal Electoral en Acuerdo Plenario impugnado.

### **3. Desigualdad en el procedimiento.**

La actora expone que considera que hubo una desigualdad en el procedimiento porque la Presidenta Municipal siempre utilizó los recursos jurídicos, administrativos y económicos del Ayuntamiento a través de la personería de quien acude en su representación, toda vez que quien siempre compareció fue la persona titular de la Consejería Jurídica, quien defendió a la Presidenta Municipal, sin que el Tribunal se pronunciara al respecto.

#### **Respuesta.**

El agravio expuesto resulta **inoperante** porque de nueva cuenta la parte actora reproduce los argumentos que expuso ante el Tribunal Electoral al dar contestación a la vista.

En ese sentido, mediante Acuerdo Plenario el Tribunal le dio contestación aduciendo que el Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento se encontraba facultado para representar a la persona titular de la Presidencia Municipal en cualquier procedimiento de carácter administrativo o judicial del orden federal o estatal en los que sea parte, con fundamento en el artículo 14, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tepic.



Además, argumentó que el reconocimiento de dicha personalidad se realizó mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós y, si la actora consideraba que resultaba inequitativo, debió en el momento oportuno impugnar y presentar los medios probatorios respecto de porqué consideraba que esa representación era ilegal, desigual o violatoria a sus derechos político-electorales.

Al respecto, se advierte que la actora no controvertió dichos razonamientos pues, como se mencionó, únicamente se limitó a reproducir lo que le había manifestado al Tribunal en contestación a la vista que se le otorgó.

#### **4. Dilación del procedimiento.**

En la demanda se expone que el Tribunal Electoral ha ejercido violencia al dilatar los procedimientos y acuerdos del expediente.

#### **Respuesta.**

El agravio es inoperante porque dicha manifestación también fue contestada en la sentencia impugnada en el sentido de que si bien habían transcurrido casi nueve meses sin que pudiera darse cumplimiento a la sentencia principal, dicha dilación no era atribuible a ese órgano jurisdiccional, porque es su deber verificar que la resolución se cumpla a cabalidad en todos sus términos, siendo que se han suscitado situaciones como la revocación de decisiones de verificación de cumplimiento por esta Sala Regional por deficientes notificaciones, lo que había generado un retraso; manifestaciones que no son controvertidas por la actora en el presente juicio.

#### **5. Análisis de pruebas.**

La actora argumenta una deficiencia en el análisis de las pruebas como lo es la notificación del disco que estaba en blanco.

**Respuesta.**

El agravio es **inoperante** porque de nueva cuenta la actora deja de controvertir las razones que expuso el Tribunal local al respecto, ya que en la sentencia que se combate se indicó que, a efecto de garantizar la debida integración del expediente y asegurar el análisis completo de la causa, así como con el fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa de las partes, dicho tribunal en su carácter de instructor ordenó las diligencias necesarias para verificar el exacto cumplimiento de la sentencia principal y la interlocutoria .

Afirmó que en el caso concreto, de que el disco compacto debía contener el audio y video de la disculpa pública, anexo al acuerdo de uno de marzo que le fue notificado al día siguiente, iba en blanco; no obstante, ante el error del actuario, con fecha quince de marzo se le notificó de nueva cuenta dicho acuerdo, así como con copia del acta que contenía la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de ese Tribunal, relacionada con la disculpa pública; ello, con el interés de garantizar el derecho de audiencia y defensa de la víctima.

Lo anterior, no es controvertido en esta instancia por la parte actora, pues únicamente se limita a repetir lo que ya le había expuesto al Tribunal al momento de contestar una de las vistas que le fue otorgada, la cual fue atendida por el Tribunal en los términos antes precisados pero, se reitera, no son debatidos en esta instancia.

**6. Disculpa pública.**





De la lectura de la demanda se desprende que la actora se inconforma de que el Tribuna hubiere tenido por cumplida la sentencia, pues a su juicio, no se cumplió con el contenido mínimo que marca el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, así como los elementos que establece la doctrina de la CIDH.

Al respecto, considera que el Tribunal Electoral dejó de lado la reparación integral por considerar que el acto era de interés general y de orden público.

Asimismo, afirma que en la sentencia controvertida se consideró que el principio de definitividad y firmeza estaba por encima de la reparación integral, por lo cual se determinó que la denunciada había cumplido en cuanto a la disculpa pública.

Refiere que la Presidenta Municipal en ningún momento hizo un reconocimiento de la vinculación o existencia de violencia política que había cometido en su perjuicio.

Además, aduce que no se visibilizó el daño porque no se reconoció el o los derechos vulnerados en un acto público y porque no se realizó una dignificación a su persona por los actos cometidos, siendo que la disculpa pública es una forma de reparación que se caracteriza por su contenido ético.

A parecer de la actora, la sentencia principal sigue sin cumplirse porque en ningún momento la denunciada reconoció o generó condiciones para reconocer los actos en los cuales había cometido violencia política en su contra, ya que en su disculpa únicamente dijo:

- *Se ofrece una disculpa pública con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de junio de 2022.*
- *Aunado a ello y por considerar que a la fecha mi compañera no se siente satisfecha.*

Por lo anterior, es que la actora estima que no hubo una aceptación de la responsabilidad.

### **Respuesta.**

Esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado** toda vez que del examen de la disculpa pública que emitió la denunciada, se advierte que hizo falta un reconocimiento expreso de los hechos porque únicamente se refirió a una fecha en la que ocurrieron los hechos que se determinó constituyeron violencia política en el ejercicio del cargo de la actora, pero dejó de precisar cuáles fueron esos hechos.

Así, con la finalidad de explicar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se considera importante hacer una relatoría por lo que hace a la medida de satisfacción que consistió en ordenar a la Presidenta Municipal ofrecer una disculpa pública.

Dicha medida derivó de la sentencia del procedimiento especial sancionador TEE-PES-02/2022, en la que se declaró la existencia de la violencia política denunciada.<sup>18</sup>

Así, la Presidenta Municipal emitió la disculpa pública en la Sesión de Cabildo de dieciocho de julio de dos mil veintidós en los siguientes términos:

“Punto No 7. ...Buenas tardes, apreciables compañeros de este Honorable Cabildo, aprovecho este espacio para dar cumplimiento a la determinación efectuada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, de fecha 30 de junio, misma que causó ejecutoria el día doce de julio de dos mil veintidós dentro del expediente TEE-PES-02/2022, por lo que se ofrece una disculpa pública a la Regidora Esther Mota Rodríguez, a razón de los hechos señalados dentro del expediente antes mencionado. Agradece la atención y le solicita al Secretario del Ayuntamiento proceda con el siguiente punto del orden del día”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Página 213 vuelta y 214 del Tomo I del expediente del presente juicio.

<sup>19</sup> Página 238 del Tomo I del expediente del presente juicio.



Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal local tuvo por cumplido el mandato de la disculpa pública mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós; asimismo, mediante resolución incidental, el Tribunal Electoral consideró que la disculpa fue efectuada en el plazo establecido, en sesión pública y además se señaló que fue por determinación del propio Tribunal.

No obstante, esta Sala Regional revocó el referido Acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral y la resolución incidental, por tanto, se indicó que el Tribunal Electoral debía analizar si la disculpa se llevó a cabo conforme a lo ordenado, además de atender lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y los elementos establecidos en la doctrina de la Corte Inteamericana de Derechos Humanos.

Enseguida, en la resolución incidental emitida en cumplimiento de diecinueve de diciembre pasado,<sup>20</sup> el Tribunal Electoral consideró que se había realizado dentro de los plazos y en sesión pública, pero no cumplió con el objetivo primordial de las medidas de satisfacción referente a la reintegración de la dignidad de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, porque la denunciada no mencionó la acreditación de los hechos que generó la medida de satisfacción de la disculpa pública, ni transmitió un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a derechos humanos.

En ese sentido hizo énfasis en que, de acuerdo con la jurisprudencia de la CIDH, las medidas de reparación se caracterizan por su *efecto satisfactorio* y que, entre las medidas de satisfacción, se encuentran los actos públicos de *reconocimiento de responsabilidad*, el cual está orientado a la

---

<sup>20</sup> Páginas 675 a 677 del tomo I del expediente del presente juicio.

satisfacción y dignificar a la víctima promoviendo u reconocimiento público de responsabilidad.

Asimismo, señaló que para que la medida de satisfacción fuera efectiva, la denunciada debió cumplir con los elementos consistentes en:

- La aceptación de responsabilidad;
- Señalar el nombre y apellido de la víctima, salvo que se solicitare la reserva; y,
- **La referencia de los hechos ocurridos que dieron lugar a la violación de los derechos humanos.**

Luego, del acta de sesión de Cabildo de doce de enero del presente año, se observa que la Presidenta Municipal emitió la disculpa pública expresando:

“Punto No. 5.- Para dar cumplimiento al punto número 5 del orden del día, referente a la intervención de la Presidenta Municipal, para el ofrecimiento de una disculpa pública, con la finalidad de dar cumplimiento la sentencia de 30 de junio de 2022, dictada dentro del expediente TEE-PES-02-2022, así como de la resolución interlocutoria de fecha 19 de diciembre de 2022, en la cual se determinó la existencia de violencia política en contra de la Regidora Esther Mota Rodríguez. La Presidenta Municipal María Geraldine Ponce Méndez expresa diciendo textualmente buenas tardes, miembros de este H. Cabildo, aprovecho este espacio en nuestra sesión para refrendar el cumplimiento a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en la resolución interlocutoria de fecha 19 de diciembre de 2022, lo anterior, por la determinación de la existencia de violencia política según los criterios de dicho Tribunal, suscitados dentro de la celebración de la sesión extraordinaria el pasado 15 de marzo de 2022, en contra de la Regidora Esther Mota Rodríguez. Por considerar que a la fecha mi compañera de Cabildo no se siente conforme, procedo dirigirme a usted de nueva cuenta para ofrecerle una disculpa, por las acciones que a criterio de Tribunal Electoral de Nayarit fueron catalogadas como violencia política. Sin más por el momento sigamos, Secretario, con el orden del día”.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral le dio vista a la actora, quién a su vez manifestó que luego de la intervención de la Presidenta Municipal, levantó la mano para pedir la palabra y le contestó que ese punto del orden del día no estaba a consideración.



Refirió que no se había visibilizado el daño ocasionado porque no se reconoció el o los derechos vulnerados, además de que no realizó una dignificación a la víctima por los actos cometidos, aunado a que nuevamente repitió el acto de dejarla sin el uso de la palabra.<sup>21</sup>

En ese sentido, el Tribunal Electoral emitió un Acuerdo Plenario en el que consideró que no se habían atendido los parámetros mínimos establecidos porque:

- La denunciada no había expresado el reconocimiento o aceptación de su responsabilidad al manifestar *“ofrecerle una disculpa por las acciones que, a criterio del Tribunal Electoral de Nayarit, fueron catalogadas como violencia política”*, lo que denotaba que no provenía de su voluntad.
- **No hizo referencia a los hechos o violaciones de derechos políticos** electorales que se cometieron porque la expresión: *“lo anterior por la determinación de la existencia de violencia política según los criterios de dicho tribunal suscitados dentro de la celebración de la sesión extraordinaria el pasado quince de marzo de dos mil veintidós”* no se desprendía que hiciera referencia a los hechos y a las violaciones de derechos político-electorales que se cometieron, es decir, **no expresó que la disculpa pública era por haber ordenado se apagara el micrófono a la denunciante**, en la sesión de Cabildo de quince de marzo, mientras ejercía su derecho de participación conforme al Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones de H. Ayuntamiento de Tepic, obstaculizándole con ello el derecho político-electoral a ser

---

<sup>21</sup> Páginas 701 y 702 del tomo II del expediente del presente juicio.

votada de la denunciante, en su vertiente de desempeño del cargo, y el efectivo ejercicio de la función pública.

Asimismo, con relación a que se le había negado la palabra, el Tribunal Electoral estimó que, derivado de que se trataba de una sesión ordinaria y en el orden del día se señaló que el punto a tratar era para someterlo a consideración del Cabildo, la Regidora tenía el derecho de hacer uso de la palabra; aunado a que al ser una disculpa pública una medida de satisfacción para la víctima era pertinente que la actora expresara su sentir sobre el punto convocado.

Después de dicha resolución, del acta correspondiente<sup>22</sup> se advierte que el veinte de febrero siguiente se llevó a cabo Sesión de Cabildo en la que la Presidenta Municipal emitió la disculpa pública de la siguiente manera:

“Punto No. 4.- Para dar cumplimiento al punto número 4 del orden del día, referente a la intervención de la Presidenta Municipal, para el ofrecimiento de una disculpa pública, con la finalidad de dar cumplimiento la sentencia de 30 de junio de 2022, dictada dentro del expediente TEE-PES-02-2022, así como de las resoluciones interlocutoria de fecha 19 de diciembre de 2022 y 8 de febrero de 2023, en la cual se determinó la existencia de violencia política en contra de la Regidora Esther Mota Rodríguez.

La Presidenta Municipal María Geraldine Ponce Méndez expresa diciendo textualmente buenas tardes, apreciables miembros de este H. Cabildo, aprovecho este espacio en nuestra sesión para refrendar el cumplimiento a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en el expediente TEE-PES-02-2022, dentro de su resolución de fecha 30 de junio de 2022, así como, en la resolución interlocutoria de fecha 19 de diciembre de 2022, pero también lo hago por una determinación propia basada en mis principios y mi compromiso con este Ayuntamiento de Tepic.

Ahora bien, como es de conocimiento público, el pasado 18 de julio de 2022, en el marco de la sesión de este H. Cabildo, ofrecí una disculpa pública a la Regidora Esther Mota Rodríguez, lo anterior con la finalidad de cumplir con la determinación jurisdiccional antes referida y fortalecer el dialogo y mejorar la relación entre todas y todos los integrantes de Cabildo.

Aunado a ello, y por considerar que a la fecha mi compañera de Cabildo no se siente satisfecha, procedo a dirigirme a usted de nueva cuenta para ofrecerle una disculpa pública, ya que mis acciones del pasado 15 de marzo del año pasado fueron declaradas como violencia política y por lo tanto asumo las consecuencias de las mismas.

---

<sup>22</sup> Páginas 794 y 795 del tomo II del expediente del presente juicio.



Tal como lo he dicho en este Gobierno trabajamos y se ha caracterizado por no tolerar ningún tipo de violencia, en especial contra las mujeres. Por eso me dirijo a usted Regidora Esther Mota Rodríguez para ofrecerle esta disculpa pública, mencionando que en ningún momento ha sido mi intención trasgredir sus derechos de libertad de expresión, ni mucho menos, por lo que hoy me comprometo con usted y con todas las y los integrantes de este Cabildo para construir un dialogo para fortalecer la relación y el debate por supuesto al interior del Cabildo.

Para lo cual, seguiremos trabajando para tomar acciones necesarias como ya lo hemos hecho en diversas ocasiones, tales como han sido que se han llevado a cabo talleres, capacitadores, foros, para contrarrestar esta situación que se presenta en nuestro Municipio de Tepic, como es la violencia y es por eso que espero que acepte esta disculpa pública y si fuere su deseo le cedo el uso de la voz a mi compañera la Regidora Esther Mota Rodríguez.

**La Regidora Esther Mota Rodríguez** le comenta a la Presidenta Municipal que aprovecha el espacio porque considera que es muy importante el fortalecimiento de las Instituciones, primero porque las instituciones han hecho que nuestro país tenga libertad y democracia y porque considera que lo que acaba de decir es muy importante, para sus valores y para el entendimiento, y en esa parte o episodio de esta situación que se dio entre usted y su servidora, va a ser memorable para la historia de Tepic porque no debió haber pasado, así Presidenta y en el ánimo de fortalecer la institución del Ayuntamiento de Tepic, porque como Regidora que es y forma parte de él, considera que tiene el derecho y el voto que la ciudadanía le ha entregado a través de su persona. Además comenta que tienen un niño de 11 años y a su hijo firmemente le ha inculcado que no debe permitir que ningún tipo de violencia y usted Presidenta que va a ser madre la felicita y algún día va a entender esa situación que esto no debió haber ocurrido, pero bueno las instituciones se fortalecen al visibilizar las faltas y los errores y cree que es de humanos equivocarse y seguirá trabajando y avanzando por Tepic que merece mucho más, como personas, como funcionarios y como habitantes de él".

Acto seguido, el Tribunal Electoral efectuó diversas vistas a la actora con la documentación relativa al acta de sesión de cabildo antes señalada, así como la liga electrónica en la que se encontraba publicada y el acta del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, en la que hizo constar y certificó sobre su comparecencia en la sesión de cabildo y lo relativo a la disculpa pública.

La actora remitió un escrito al Tribunal Electoral manifestando su inconformidad con la disculpa pública, por lo que el pasado diez de abril se dictó nuevo Acuerdo Plenario considerando que se cumplió con el elemento de aceptación de la responsabilidad derivado de una interpretación integral de la disculpa, así como de las voces: *"con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de*

*junio de 2022, dictada dentro del expediente TEE-PES-02/2022, así como de las resoluciones interlocutorias de fecha 19 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023, en la cual se determinó la existencia de violencia política en contra de la regidora Esther Mota Rodríguez*, “pero también lo hago por una determinación propia basada en mis principios y en mi compromiso con este Ayuntamiento de Tepic” y “por lo tanto, asumo las consecuencias de las mismas”.

Entre otras consideraciones, estimó que en cuanto a la referencia de los hechos y a las violaciones de derechos político-electorales que se cometieron (aceptación de los hechos ocurridos), se cumplió en razón de las voces: “Ya que mis acciones del pasado quince de marzo del año anterior fueron declaradas como violencia política” y “en ningún momento ha sido mi intención trasgredir sus derechos de libertad de expresión, ni mucho menos”.

En el anterior orden de ideas y como se anticipó, este órgano jurisdiccional estima que el motivo de disenso es sustancialmente fundado porque si bien se observa un intento por el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad, así como del derecho que fue vulnerado, no se advierte que se hubiere referido de manera precisa a los hechos motivo de la disculpa pública.

Esto es así, porque de la lectura del Acuerdo Plenario de diecinueve de diciembre pasado se observa que el Tribunal estableció que debían darse los siguientes elementos:

- La aceptación de responsabilidad;
- Señalar el nombre y apellido de la víctima, salvo que se solicitare la reserva; y,
- **La referencia de los hechos ocurridos que dieron lugar a la violación de los derechos humanos.**

Asimismo, en aquella ocasión estimó que no se había transmitido un mensaje de reprobación oficial de las violaciones a derechos humanos.





Sobre esa tesitura, del último de los mensajes de disculpa pública que está en escrutinio, se observa que comienza con una introducción en la que se hace referencia al punto a desarrollar en el orden del día al manifestarse que la Presidenta Municipal interviene para el ofrecimiento de una disculpa pública con la finalidad de dar cumplimiento a resoluciones del Tribunal local, lo cual se considera es adecuado para contextualizar a manera de introducción.

Por su parte, se observa que la Presidenta Municipal se dirige a la víctima de manera personal, indicando su nombre y apellido cuando manifiesta: “...*Por eso me dirijo a usted Regidora Esther Mota Rodríguez para ofrecerle esta disculpa pública...*”.

Asimismo, se observa que emitió un mensaje de reprobación oficial al manifestar: “*en este Gobierno trabajamos y se ha caracterizado por no tolerar ningún tipo de violencia, en especial contra las mujeres... por lo que me comprometo con usted y con todas las y los integrantes de este Cabildo para construir un dialogo para fortalecer la relación y el debate por supuesto al interior del Cabildo... Para lo cual, seguiremos trabajando para tomar acciones necesarias... para contrarrestar esta situación que se presenta en nuestro Municipio de Tepic, como es la violencia...*”.

Además, se considera que existe una aceptación de responsabilidad al expresar: “...*pero también lo hago por una determinación propia basada en mis principios y mi compromiso con este Ayuntamiento de Tepic... ya que mis acciones del pasado 15 de marzo del año pasado fueron declaradas como violencia política y por lo tanto asumo las consecuencias de las mismas...*”.

Sin embargo, aún y cuando también indicó que sus acciones fueron declaradas como violencia política y que transgredió el derecho de libertad de expresión, lo cual evidencia el tipo de violencia y el derecho transgredido, lo cierto es que faltó la referencia expresa de los hechos.

En ese sentido, no se comparte la consideración del Tribunal en cuanto a que dicha cuestión se cumplió, porque la denunciada únicamente se refirió a una fecha en la que ocurrieron los hechos, pero dejó de precisar cuáles fueron esos hechos que constituyeron violencia política en el ejercicio del cargo de la actora.

Debido a lo anterior, se considera que no se satisface en su totalidad la disculpa pública si no se hace una referencia expresa a los hechos, pues en el Acuerdo Plenario de ocho de febrero de este año, el propio Tribunal Electoral tuvo por insatisfecha la disculpa pública al considerar que no hubo un reconocimiento de los hechos porque no se había expresado que fue por haber ordenado que se apagara el micrófono de la actora en la sesión pública de 15 de marzo de dos mil veintidós.

No obstante que en la disculpa pública en análisis, de nueva cuenta la denunciada no precisó el hecho al referirse únicamente a una fecha, el Tribunal indebidamente tuvo por cumplida dicha cuestión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera importante que se realice un reconocimiento expreso de los hechos porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

Es decir, si bien la medida está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, ésta no será integral en la medida en



que la persona que vulneró el derecho tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido.

Así, no puede considerarse que se tomó conciencia de la vulneración al derecho de libertad de expresión si no se alude a la acción propiamente, porque ello podría incluso dar cabida a que se repita tal y como sucedió cuando se intentó dar la segunda disculpa pública en donde nuevamente la Presidenta Municipal le negó el uso de la voz a la Regidora teniendo derecho a ello.

Así, si bien la Presidenta Municipal al emitir la disculpa pública expresó que se comprometía con la actora y las demás personas integrantes del Cabildo para construir un dialogo para fortalecer la relación y el debate al interior del Cabildo, lo cierto es que el compromiso que debe ofrecer debe estar enfocado a que no se repitan los hechos que cometió porque vulneran los derechos políticos.

Asimismo, de la disculpa pública debe desprenderse de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron violencia política, con independencia de que el *“Tribunal los hubiere declarado como violencia política y se asuman las consecuencias”*, ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles hechos constituyen violencia política para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

Finalmente, no pasa desapercibido que la actora manifiesta que no se cumplió con la medida porque la denunciada expresó: *“por considerar que a la fecha mi compañera no se siente satisfecha”*, sin embargo, para este Órgano jurisdiccional dicha frase no se

encuentra fuera de contexto porque precisamente el Tribunal Electoral había indicado que la disculpa pública es una medida de *satisfacción* hacía la víctima.

Asimismo, tampoco se advierte algún apartado en la sentencia controvertida en la que el Tribunal local hubiere dejado de lado la reparación integral por considerar que el acto era de interés general y de orden público, ni que hubiere puesto por encima de la reparación el principio de definitividad y firmeza.

Finalmente, siendo un hecho notorio, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el pasado treinta de abril se llevó a cabo Sesión de Cabildo en donde la Presidenta Municipal por iniciativa propia emitió una nueva disculpa pública; <sup>23</sup> no obstante, la materia de conocimiento de este juicio lo constituyó el Acuerdo Plenario de diez de abril pasado, emitido por el Tribunal responsable respecto de la disculpa pública efectuada el veinte de febrero de este año.

En consecuencia, se determina revocar parcialmente la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta sentencia.

#### **QUINTA. Efectos.**

1. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, respecto del apartado de análisis de la disculpa pública.

---

<sup>23</sup> [http://tepic.gob.mx/?page\\_id=8984](http://tepic.gob.mx/?page_id=8984)

De conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y así como de Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



2. Se ordena al Tribunal responsable que emita un nuevo Acuerdo Plenario, en plenitud de jurisdicción, en el que podrá tomar en consideración la manifestación de la Presidenta Municipal de Tepic, Nayarit, que presuntamente efectuó en la sesión de Cabildo de treinta de abril pasado (la cual se invoca como hecho notorio) -misma que pudiera ser considerada por la responsable, si así lo determina, una disculpa pública en atención a los elementos ordenados en la medida de satisfacción.

3. En caso de que el Tribunal Electoral lo estime necesario, previo a la emisión del Acuerdo Plenario ordenado, deberá realizar las diligencias que sean necesarias para allegarse de la documentación correspondiente (como actas de sesión de Cabildo, direcciones electrónicas, medios magnéticos del desarrolló de la sesión, entre otras, incluida la de la referida sesión de treinta de abril y relacionados o derivados de la misma) para estar en posibilidad de resolver.

En ese sentido, deberá darle vista a la parte actora con las constancias recabadas relacionadas con los actos realizados con la pretensión de cumplir con todo lo ordenado por el Tribunal local respecto del acto de disculpa de que se trata.

4. Una vez que tenga todos los elementos necesarios para resolver, deberá emitir el nuevo Acuerdo Plenario en el que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho estime procedente.

5. Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguiente a que ello suceda, por la vía más expedita, remitiendo las constancias que estime conducentes.

**SEXTA.** Considerando que desde la resolución impugnada, así como en el acuerdo de radicación del presente juicio se ordenó la protección de datos de la parte actora, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-24/2023**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*